Bogotá D.C., 28 de octubre de 2019

Doctor

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

**Presidente Comisión Primera**

**H. Cámara de Representantes**

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No. 239 de 2019 Cámara “Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.”**

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con el encargo de la Mesa Directiva y con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, me permito presentar informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo No. 239 de 2019 Cámara “Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.”**

Cordialmente;

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Huila

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 239 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.”**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El día diecisiete (17) de septiembre del 2019, radiqué ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de **Acto Legislativo No. 239 de 2019 Cámara “Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.”**

La iniciativa fue publicada en Gaceta del Congreso de la República.

Por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado ponente único.

1. **OBJETO DE LA INICIATIVA**

El presente acto legislativo tiene como objeto propiciar espacios públicos comoparques recreacionales y polideportivos para el disfrute y goce de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo zonas seguras y dignas, donde se podrá realizar actividades recreativas, juegos y esparcimientos en lugares libres del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, igualmente prohibir el consumo de estas mismas en la periferia de universidades, institutos superiores y centros educativos y en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores.

1. **ESTUDIO GENERAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY**

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y ratificación de convenios internacionales para la protección de la niñez, estamos en la obligación de dar cumplimiento a los parámetros que nos rigen, buscando la manera de adoptar medidas tendientes a la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio, y uno de ellos, de más alto grado perjudicial para nuestros menores y en general para la sociedad, es un mal que nos aqueja no solo en el país sino también a nivel mundial con uno de los comportamientos que más reproche y repudio social genera, que es el consumo de sustancias psicoactivas que produce en el consumidor trastornos fisiológicos, psicológicos, sociales, morales, emocionales.

Lamentablemente nuestro país fue pionero en la producción y comercialización internacional de estas sustancias psicoactivas, pero últimamente ya no solo se produce y distribuye a diferentes países, sino que de acuerdo a estudios realizados por organismos nacionales la droga cada día más se está quedando en nuestro país, pasamos de ser un país distribuidor a uno consumidor y los principales afectados son nuestros menores de edad y adolescentes. La distribución y consumo es frecuente y de fácil acceso, ya no es necesario ingresar a las llamadas “ollas de microtráfico” sino que estas se comercializan y consumen en plena luz del día en lugares aledaños a las instituciones educativas, parques y polideportivos en presencia de nuestros menores y con venta libre para ellos.

Es inaceptable que las zonas creadas para la recreación de nuestros niños se hayan convertido en espacios para el consumo de drogas, dando un mal ejemplo a nuestra niñez. Los padres de familia nos vemos limitados hacer uso y goce de dichos lugares, que, aunque fueron creados inicialmente para el disfrute de los menores en una sana convivencia, no es posible ya acceder a ellos de manera serena. Cabe recordar que el derecho al juego está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual Colombia hace parte y es que el artículo 31 consagra:

1. “*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.*
2. *Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.*

Colombia como Estado parte en este convenio, está en la obligación de desarrollar programas y políticas encaminadas para la protección de la niñez, respeto y cumplimiento a sus derechos. La Corporación Juego y Niñez manifiesta que “*el juego se reconoce como necesidad vital connatural al desarrollo de un niño o una niña y aspecto innegociable de su dignidad humana*” de igual manera establece que “*Al declararlo como derecho, se reafirma que se trata de una necesidad antropológica básica para el crecimiento y desarrollo del ser humano, individual y colectivamente. En este sentido el acto de jugar es vital en el proceso de desarrollo del ser humano, “es una capacidad que nos viene dada por código genético y es una posibilidad natural que no se aprende sino que es intrínseca al él”[[1]](#footnote-1).*

No se puede olvidar que nuestros niños son el futuro de nuestra sociedad y por ello desde sus primeros años de vida se debe se debe brindar un entorno y educación que garantice que en un futuro serán personas con valores que aportan al progreso del país. Por eso es importante el aprovechamiento del espacio público libre y sano para el desarrollo, relación y convivencia con otros niños. Actualmente a nivel mundial se crean políticas de utilización de estos espacios garantizando el derecho de los niños, niñas y adolescentes al juego, recreación, participación con otros niños y cultura.

Ahora bien, no solo es indispensable las políticas públicas para fomentar un espacio público sano, sino también se hace necesario las políticas para combatir el narcotráfico que lastimosamente ha llegado a los centros educativos del país.

Nuestros menores son una población bastante vulnerable por los comerciantes de drogas que inicialmente entregan gratis su producto para así generar una dependencia a nuestros niños, que, aunque se dirigen a sus lugares de estudio, en las zonas aledañas siempre se encontraran con distribuidores y consumidores de drogas que los incitan a consumir estas sustancias.

De acuerdo a los informes, las cifras van creciendo diariamente respecto a los menores consumidores en espacios aledaños a los centros de educación. Y es que, según la Fiscalía General de la Nación, han aumentado los casos de drogas a temprana edad, el aumento ha sido de un 8% en el consumo de niños, niñas y adolescentes, pero más alarmante aun es que hay niños menores de 5 años quienes ya han tenido por primera vez su contacto con el mundo de las drogas, donde cada hora, 58 menores inician su consumo de sustancias psicoactivas.

El problema de drogas no solamente es un problema de salud y emocional que hace daño a las personas que rodean al consumidor, sino que también es un problema, criminal que esté intrínsecamente relacionado con los delitos que se cometen bajo el efecto de estas sustancias, en las cuales se han afectado varios adolescentes, así lo aseguro el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, Juan Francisco Espinosa Palacios, *“Colombia no puede darse el lujo de perder una generación por culpa de las drogas, ni permitir que nuestros jóvenes se conviertan en presos de la economía criminal que dicha problemática genera.”* *“La primera instrucción del Presidente Duque fue que debíamos concentrarnos en la demanda y en el consumo, pues infortunadamente ya no somos solo un país productor: ahora también somos consumidores e importadores”*

Y es que el viceministro también manifestó que, según Naciones Unidas, existen más de 800 drogas sintéticas diferentes en todo el planeta, en Colombia, se han detectado 32, a lo que adiciona que esta clase de droga es de alto riesgo para la juventud pero que lo más grave es la edad de primer contacto con la droga que cada vez es a más temprana edad. “la población escolar es la más vulnerable. Los estudios más recientes reflejan un gigantesco incremento: el predominio de la marihuana entre escolares ha crecido 156,4 por ciento; el de la cocaína, 53,3; el del bazuco, 44,4 y el del éxtasis, 112,8 por ciento”[[2]](#footnote-2)

De acuerdo al Observatorio de Drogas de Colombia (ODC), El 12,4 % de consumidores de marihuana la probó antes de cumplir 10 años, entre los 12 y 17 años de edad, que van del séptimo grado hasta el último año de bachillerato el 11,7 % han consumido marihuana alguna vez.

El problema de las drogas no solo es un problema que debe solucionar el Gobierno Nacional, sino que toda la sociedad debe estar en apoyo para prevenir y combatir la más mínima sospecha de comercialización de las drogas. Los padres de familia estamos en obligación de exigir espacios acordes para nuestros niños sin tener que sacrificar su derecho a recreación y educación, porque en estos sitios se pueden encontrar con consumidores que aunque se ha argumentado el respecto al libre desarrollo de la personalidad, no se puede desconocer los derechos fundamentales de nuestra Constitución más tratándose sobre el derecho de los niños los cuales priman sobre los demás y es que así está establecido en nuestro marco constitucional y legal.

Recientemente

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia quedara así:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Artículo actual de la Constitución Política*** | ***Adición al artículo constitucional 49, presentado en este Acto Legislativo*** |
| **ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.  Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.  Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.  La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.  Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.  El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.  Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos. | **Artículo 1.**Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;    **ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.  Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.  Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.  La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.  Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.  El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.  **En todo caso, se prohíbe el consumo de las sustancias referidas en el anterior inciso, en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores**  Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos. |
|  | **Artículo 2.** El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. |

1. **NORMATIVIDAD**

Constitución Política

**Artículo 44:** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

**Artículo 45:** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

**Artículo 93:** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

*El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.*

Instrumentos Internacionales;

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1946; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos *Pacto de San José de Costa Rica* de 1969; el Protocolo adicional a los convenios de Ginebra de 1977; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de 1990; la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1993; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales *Protocolo de San Salvador* de 1988; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989; **la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**; el Acuerdo sobre asistencia a la niñez entre la República de Colombia y la República de Chile de 1991; y el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía de 2000; entre otros.

**Convención sobre los Derechos del Niño**

**Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Jurisprudencia**

Protección a los menores en el ámbito de la jurisprudencia constitucional

En la Sentencia C-1064 de 2000, la Corte Constitucional estableció que el Estado tiene como fin diseñar políticas especiales de protección a favor de los menores que les permitan obtener la efectividad de sus derechos y garantías que les asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico que irradia todo el ordenamiento.

*Lo expuesto permite concluir que****en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos****, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal,****ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses[[3]](#footnote-3)*** (Negrita y subrayado fuera del texto).

Por lo anterior propongo dar primer debate al proyecto de Acto Legislativo, ante la Comisión Primera de Cámara de Representantes la siguiente manera:

1. **PROPOSICIÒN**

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Acto Legislativo No. 239 de 2019 Cámara **“Por medio del cual se adiciona un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.”**

Cordialmente;

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Huila

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 239 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN INCISO AL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.”**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1.**Adiciónese un inciso al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia el cual quedara así;

**ARTICULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

En todo caso, se prohíbe el consumo de las sustancias referidas en el anterior inciso, en la periferia de parques recreacionales, polideportivos, universidades, institutos superiores y centros educativos, en especial en los lugares donde se encuentren niños niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

**Artículo 2.**El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente;

**ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA**

Representante a la Cámara por el Huila

1. Borja i Solé, 2006, p. 3 [↑](#footnote-ref-1)
2. www.eltiempo.com/vida/salud/cifras-sobre-el-consumo-de-drogas-en-colombia-a-2019-334834 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-718/15 [↑](#footnote-ref-3)